

Principios del proceso penal: nuevas perspectivas

CARLOS GRANADOS PÉREZ

Fiscal General del Estado

En el proceso penal actual permanecen las estructuras básicas de la LECr., descritas en su celebrada Exposición de Motivos. La LECr. es una buena Ley. Reformas posteriores enturbiaron algunos de esos principios básicos. Así “El que instruye no debe juzgar” que hoy, a impulso de sentencias de TC, se ha recuperado por el Legislador, gracias a la reforma de 1988 y en él sigue profundizando la jurisprudencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo extrayendo cada día nuevas consecuencias (piénsese en la necesidad de sustituir a la Sala en la casación por quebrantamiento de forma si se ha de celebrar nuevamente el juicio). O el rompimiento con el principio de la única instancia propio de la centenaria Ley y sustituido para los delitos menos graves por la doble instancia (reformas de 1950, 1967, 1980 y 1988) que subsiste hoy.

¿Es necesaria la reforma? La LECr. a pesar de tener más de cien años de aplicación, sigue siendo un buen instrumento legal. Ya se han sucedido diversos intentos de reforma. Y, sin precipitaciones, parece llegado el momento de elaborar un texto de nueva planta por:

a) Necesidad de adecuar la Ley a las exigencias constitucionales. Muchas normas de la centenaria Ley hoy son objeto de una interpreta-

ción muy distinta o están profundamente modificados por la jurisprudencia y siempre es preferible que esas interpretaciones jurisprudenciales se acojan legalmente para no engendrar inseguridad jurídica. La protección judicial de los derechos y los principios que deben inspirar el proceso a tenor del mandato constitucional proclamado en el artículo 24 de la Constitución demandan un cambio sustancial.

b) Necesidad de simplificar los procedimientos. Es insostenible que la fase judicial se convierta en una repetición de lo actuado en la fase prejudicial, con lo que implica de doble victimización para los perjudicados por el delito, cuando el momento decisivo es el juicio oral, lo que nunca puede olvidarse.

c) Lograr la armonía interna de la propia Ley. Las sucesivas reformas parciales acaban por enturbiar la filosofía de todo el texto. Los principios sobre los que se edifica el procedimiento abreviado, por ejemplo, son a veces distintos de los que inspiraron al legislador del siglo pasado y ello origina discordancias internas. Un ejemplo: el procedimiento abreviado, en algunos aspectos, parece estar rodeado de mayores garantías que el procedimiento ordinario y no es lógico que el enjuiciamiento por delitos menos graves esté revestido de mayor garantismo (en el procedimiento abreviado hay asistencia de Letrado desde el primer momento por el mismo profesional —art. 788—; se regulan los límites de la sentencia para no vulnerar el principio acusatorio —art. 794—; se garantiza un régimen adecuado para salvaguardar el derecho a ser informado de la acusación —art. 793.7—; o se concede la garantía de la doble instancia. Pues bien, nada de esto existe en el procedimiento ordinario lo que no deja de ser una contradicción que permite hablar de una auténtica esquizofrenia procesal).

d) Adecuar la Ley a las nuevas realidades sociales y regular cuestiones en las que no pudo pensar el legislador decimonónico (por ejemplo, nuevos medios de prueba —grabaciones—; publicidad del juicio oral y medios de comunicación —filmación o grabación y condiciones de los juicios—).

Un principio de lógica estructural aconsejaría que las reformas penal y procesal fuesen paralelas y globalmente contempladas.

¿QUÉ PRINCIPIOS DEBEN INFORMAR ESA TANTAS VECES ANUNCIADA REFORMA?

No es posible adentrarse en esta breve exposición en todos y cada uno de los principios. Se trata de dar tan sólo unos apuntes. En lo básico los grandes principios que inspiraron la ley de Enjuiciamiento Criminal — acusatorio-mixto; contradicción; publicidad del juicio oral y secreto de la fase de instrucción; nítida separación de las funciones de instruir, acusar y juzgar...— siguen vigentes.

Es propósito de esta intervención seleccionar alguno de los principios clásicos del proceso penal para reflexionar sobre las modulaciones o plasmación que debieran tener en una futura reforma del proceso penal.

En esta selección se debe destacar una guía básica de actuación: centrarse en aquellos principios que hoy están más sometidos a debate o discusión.

Principios de derecho orgánico procesal: Principio de participación popular en la justicia penal. Disyuntiva entre jueces profesionales y jueces legos: el Tribunal de Jurado.

El artículo 125 de la Constitución configura el enjuiciamiento por jurado como una de las formas de participación del pueblo, junto con el ejercicio de la acción popular, en la administración de justicia.

Los objetivos que en el anteproyecto de jurado se tratan de alcanzar son los de “posibilitar la participación popular en el conocimiento de los delitos de mayor sensibilidad social”. El cumplimiento del mandato constitucional entraña, además de esa aportación ciudadana a la Justicia, una potenciación del acto del plenario o juicio oral, hasta el extremo de que si bien el juez instructor remite al Tribunal los oportunos testimonios de lo actuado, se declara, recordando además la brevedad de la fase instructora, que tal material queda vedado al conocimiento del jurado, lo que resulta plenamente acertado, ya que se trata de evitar todo conocimiento previo de lo que va a acontecer ante su presencia, reservándose para el acto del juicio, presidido, con rigurosidad, por los principios de oralidad, publicidad, concentración e intermediación, todo lo que es objeto del enjuiciamiento, previamente delimitado por el juez instructor.

La limitación de los delitos de los que va a conocer el enjuiciamiento

por jurado, su progresiva instauración y la indudable potenciación que entraña el acto del juicio oral, otorgando a la fase instructora un exclusivo papel preparatorio, permiten ser optimistas en esta nueva etapa de una institución que curiosamente no está derogada sino solamente suspendida en su funcionamiento por Decreto de 8 de septiembre de 1936.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Con la creación de nuevos órganos jurisdiccionales y con algunos aspectos de las recientes reformas procesales, se han sentado las bases para aligerar y aliviar en gran medida la lentitud del proceso penal, no obstante, se hace preciso eliminar o reducir al mínimo la carga pendiente, para hacer plenamente efectivo el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Estas y otras razones se han tenido en cuenta en los estudios que en los últimos años se vienen realizando sobre la introducción del principio de oportunidad en el proceso penal.

Don Antonio Hernández Gil, en su discurso con ocasión de la apertura de Tribunales del año 1989, se pregunta si podría introducirse y en qué medida el principio de oportunidad, como recomienda el Consejo de Europa y como existe ya en otros países socialmente avanzados. Se plantea la cuestión de si el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la acción penal, pudiera omitir la persecución de presuntos hechos delictivos por no considerarlo oportuno, bien por la nimiedad de la infracción (“mínima non curat praetor”), por costes procesales injustificados o por atender situaciones especiales que así lo aconsejen. Afirma Cándido Conde-Pumpido Ferreiro, en una Comunicación a una Ponencia sobre este tema, que las modernas reformas procesales del entorno europeo han venido introduciendo en sus sistemas procesales el uso de la oportunidad reglada, admitiendo excepciones al principio de obligatoriedad de la acusación, en supuestos legalmente predeterminados y que se orientan ya a promover la resocialización de los pequeños delincuentes ocasionales, con una anticipación de las medidas sustantivas de la pena —suspensión condicional,

“probation”— a la fase inicial del proceso; ya a una economía procesal eliminando procesos inútiles, por falta de eficacia práctica de su pronunciamiento, en beneficio de una mayor atención a los procesos por hechos socialmente trascendentes. Y comenta las recomendaciones de la Reunión de Helsinki de 1986 en las que destaca, entre otras, la conveniencia del desarrollo de normas que fijen las condiciones que puedan ser impuestas al imputado de una infracción en la decisión del Ministerio Fiscal de abstenerse en el ejercicio de la acción penal. Y el objetivo de esas condiciones debe ser la mejoría de comportamiento del infractor y la compensación a la víctima, sin que puedan restringirse los derechos políticos del imputado ni tener naturaleza punitiva y que deben ser similares a las que puedan ser impuestas en el cuadro de una condena condicional o una suspensión de condena, y en el caso de infracciones relacionadas con el uso de drogas o de alcohol las condiciones consistirán en la sujeción a tratamiento médico o sumisión a vigilancia.

En Alemania, la sección 153 del Código de Procedimiento Criminal, acoge el “principio de oportunidad”, expresando que, en el caso de delitos menores, el Fiscal puede decidir no presentar cargos si la culpabilidad es leve y no hay interés público de proceder, si bien en algunos casos la decisión de no perseguir por razones de oportunidad requiere el consentimiento del Tribunal.

En Holanda el Ministerio Fiscal aplica el principio de oportunidad en determinados supuestos: falta de prueba, asuntos de menor importancia, cuando el autor está profundamente humillado y por lo tanto “suficientemente castigado”, si el hecho se produjo hace mucho tiempo, y si el acusado se comporta desde entonces de manera adecuada.

En Italia la obligatoriedad de la acción penal viene consagrada como principio fundamental en la Constitución, sin embargo, en la práctica se conocen casos de “elasticidad” en el ejercicio de la acción penal.

En Luxemburgo está prevista la posibilidad de archivar las diligencias por razones de oportunidad, habida cuenta de las consecuencias para la persona y familia del delincuente, en atención a la víctima, el orden público y la paz social.

En Estados Unidos el principio de oportunidad se caracteriza por su discrecionalidad, casi el 90% de las condenas se alcanzan sin proceso formal, en cuanto son consecuencia de una acusación negociada por conducto de la institución del bargaining.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó, el 17 de septiembre de 1987, la Recomendación número R (87) 18, sobre la simplificación de la Justicia Penal. En ella se recomienda a los Estados miembros, en relación con la oportunidad del ejercicio de la acción penal, lo siguiente:

1. El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal debiera ser adoptado o extenderse su aplicación, en los casos en que lo permitan el contexto histórico y la Constitución de los Estados Miembros.

2. La facultad de renunciar a la iniciación de un procedimiento penal o de poner término al ya iniciado por razones de oportunidad, deberá ser establecido por Ley.

3. La decisión de renunciar al ejercicio de la acción penal, en virtud de este principio, solamente debe adoptarse cuando la autoridad a la que compete ese ejercicio disponga de indicios suficientes de culpabilidad.

4. Este principio deberá ser aplicado partiendo de bases generales como el interés público.

5. Al ejercer esta facultad, la autoridad competente debe inspirarse en el principio de igualdad de todo ante la ley y en el de la individualización de la justicia penal, y concretamente teniendo en cuenta:

- la gravedad, naturaleza, circunstancias y consecuencias de la infracción;
- la personalidad del denunciado;
- la condena que pudiera imponerse;
- los efectos de esta condena sobre el denunciado;
- la situación de la víctima.

6. El archivo de las actuaciones por oportunidad podrá ser pura o simple —acompañado de una advertencia, reprensión o amonestación— o sometido a determinadas condiciones que han de ser cumplidas por el denunciado, como las de someterse a reglas de conducta, el pago de una suma de dinero, la indemnización a la víctima o su puesta a “probation”.

7. El consentimiento del denunciado será necesario en todos los casos en que se prevea un archivo bajo condición.

8. Por regla general, la suspensión del procedimiento podrá ser temporal, hasta la prescripción de la acción penal, o definitiva.

9. Cuando se trate de archivo bajo condición, la suspensión del procedimiento será definitiva desde que conste el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

10. En la medida de lo posible, deberá notificarse al denunciante la decisión de archivo de las actuaciones.

11. La víctima deberá tener acción para obtener la reparación de los daños causados por la infracción, ante un Tribunal civil o penal.

12. No será necesaria la notificación al denunciado del archivo de las actuaciones cuando éste revista la forma de una renuncia pura y simple al ejercicio de la acción penal”.

Gimeno Sendra define el principio de oportunidad como la facultad que al titular de la acción penal asiste para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado. Y como ventajas destaca las siguientes: a) evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad; b) obtener la rehabilitación del delincuente mediante su sometimiento voluntario a un procedimiento de readaptación; c) estimular la pronta reparación del daño y d) evitar juicios orales innecesarios o razones de economía procesal, con efectos muy positivos para la disminución de la sobrecarga de trabajo de nuestros juzgados. La implantación de esta institución la condiciona este profesor a los siguientes requisitos: a) que los hechos punibles no lleven aparejadas penas graves de privación de libertad, situando en tres años o menos el límite cuantitativo; b) El sobreseimiento por razones de oportunidad ha de estar sometido a criterios preestablecidos, que impidan la infracción del principio de igualdad; c) que en principio el sobreseimiento debiera excluirse a los reincidentes; d) que la víctima sea previamente reparada y e) ha de garantizarse la libertad en la declaración de voluntad del inculgado.

¿Vulnera el principio de oportunidad al de legalidad que proclama la Constitución? El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, dice la Constitución, y Vives Antón al comentar ese texto expresa que de la misión de defender la legalidad no se sigue más que la obligación de ejercitar las acciones penales, en tanto la ley configure ese ejercicio como obligatorio. Y eso sucede actualmente con el artículo 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al disponer: “los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que estimen procedentes”. Pero la ley, añade Vives Antón, podría otorgar un margen al principio de oportunidad y este margen no tendría por qué ser constitucionalmente ilegítimo. Sigue diciendo, que el principio de oportunidad como la posibilidad de la “negociación de la conformidad” por parte del Ministerio Fiscal ha de someterse a límites y, en todo caso, a la aprobación del Juez o Tribunal competente. Determinados institutos (condena condicional, “probation”, posibilidad de imponer penas alternativas, beneficios penitenciarios, etc) posibilitan, sencillamente, que la condena penal pronunciada pueda quedar vacía de contenido y se admiten sin mayores reparos. Son muchas más las excepciones a la obligatoriedad de la acusación, así los delitos privados o semipúblicos, sujetos a condiciones de perseguibilidad constituyen un ejemplo. Habiéndose afirmado que estos casos no constituyen una aplicación del principio de oportunidad sino que son manifestaciones singulares del propio principio de legalidad. Enrique Ruiz Vádllo destaca que el principio de legalidad está contrapuesto a arbitrariedad, expresión distinta de la de oportunidad, si esta viene establecida por la Ley y está sujeta a determinadas reglas o pautas de comportamiento, entonces la oportunidad reglada se hace legalidad y su aplicación es correcta y ortodoxa.

PRINCIPIOS ATINENTES AL SISTEMA DE RECURSOS

En cuanto al sistema de recursos hoy, el proceso penal está edificado sobre el principio de la única instancia con posibilidad de recurso extra-

ordinario de casación para los delitos graves (penas de prisión mayor o superiores) y la doble instancia sin casación para las faltas y delitos menos graves. Esto provoca disfunciones y es necesaria una reforma que consiga dos objetivos:

a) Extender el sistema de la doble instancia para todos los delitos con la única salvedad del juicio por jurado poco o nada cohonestable con un recurso de apelación (pese a que en el Anteproyecto de Ley de Jurado sí se prevé una “extraña” apelación”).

b) Devolver a la casación su auténtica función de unificación de doctrina dando la posibilidad de que esa función alcance a todas las infracciones penales que lo exijan.

La generalización de la doble instancia viene impuesta por textos internacionales. Así el Protocolo 7 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1984 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5) establecen el derecho de toda persona condenada por razón de delito a que su sentencia y pena sean revisadas por un Tribunal Superior. Aunque el TC (SS 76/82 y 110/85) tiene declarado que la exigencia de la doble instancia queda cubierta por el recurso de casación pese a su carácter extraordinario, su argumentación parece muy condicionada por la necesidad de salvar un escollo de consecuencias imprevisibles. Parece preferible instaurar la doble instancia residenciando la competencia en los Tribunales Superiores de Justicia que así verían incrementados sus hoy escasos cometidos. En esta línea se mueve el proyecto de Ley del Tribunal del Jurado.

La limitación de la casación a los delitos más graves está originando que sólo exista una doctrina del TS unificadora en esas infracciones. El peligro de dispersión interpretativa es muy serio y ya se ha puesto de manifiesto (sentencia del TC contemplando la condena por un cheque postdatado dictada por una Audiencia. Se acude al TC invocando vulneración del principio de igualdad y señalando como término de comparación sentencias de otras Audiencias que consideraban atípico el cheque postdatado. El TC deniega el amparo). La disparidad interpretativa es el tributo que hay que pagar a la independencia de los jueces y a su único

sometimiento a la ley. Sus interpretaciones sólo pueden ser corregidas a través de los recursos y corresponde al legislador diseñar un adecuado sistema de recursos para evitar esas perniciosas consecuencias. Actualmente esas consecuencias sólo parcialmente se pueden paliar a través del principio de unidad de actuación del Ministerio Fiscal. De ahí la necesidad de extender la función unificadora de la casación permitiendo que todo tipo de infracciones, si bien con el correctivo de requerir una adecuada unificación por su novedad o por existir diversidad interpretativa, puedan tener acceso a la censura casacional, aunque sin perder de vista que un complejo sistema de recursos podría afectar al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Esta idea se hace aún más necesaria ante los nuevos tipos penales —delito ecológico, insumisión, nueva delincuencia económica— que de perpetuarse el sistema de recursos actual no van a contar con una interpretación uniforme lograda a través de la casación por la imposibilidad de acceder a ella. Y ello resulta imperioso si se promulga un Código Penal de nueva planta. No parece que la solución pueda ser la instauración de un recurso de casación en interés de Ley: ese tipo de recursos sin repercusión efectiva se compagina mal con los principios y bienes en juego en el Derecho Penal. Algún autor ha sugerido la solución de generalizar la casación para todos aquellos casos en que las sentencias de 1ª y 2ª instancia sean discrepantes.

Otro de los temas a debate es el principio dispositivo y de oficialidad: conveniencia o no de limitar las facultades del Tribunal (art. 729.2).

El Tribunal Supremo, en recientes resoluciones, sigue una línea tendente a restringir las facultades de iniciativa del Tribunal. Así la sentencia de 1 de diciembre de 1993 declara inconstitucional el art. 729.2 que permite al Tribunal acordar de oficio pruebas que no hayan sido propuestas por ninguna de las partes. Algunos autores entienden, por el contrario, por mor de los intereses públicos presentes en el proceso y por el principio de la verdad material, que el Tribunal no puede ser un mero espectador en el proceso penal, limitándose a dirigir el debate y presenciar las pruebas, para luego decidir en conciencia...

PRINCIPIO ACUSATORIO: ¿ACENTUACIÓN?

El elemento nuclear del principio acusatorio —no hay condena sin acusación— así como las consecuencias en orden a la correlación entre acusación y condena (problemática de los artículos 733 y 794 de la LECr.) han de ser respetados. El debate actual se centra en si debe recuperarse el sistema acusatorio puro o han de mantenerse algunas de las modulaciones de ese sistema incorporadas por el denominado acusatorio-mixto. Sobre esta cuestión sólo un breve apunte. Debe mantenerse la importante matización que representa al principio acusatorio la necesidad de un pronunciamiento judicial para entrar en el juicio oral. Lo que se ha venido llamando el juicio de acusación o el juicio de razonabilidad. Para entrar en el juicio oral es necesaria una acusación, pero no ha de bastar una mera acusación. Ha de exigirse también un pronunciamiento judicial estimando que hay motivos suficientes para entrar en el juicio. Esa función la viene desarrollando el auto de procesamiento en el procedimiento ordinario. En el procedimiento abreviado se ha disuelto en gran medida y aunque en vía de principios se mantiene (el Instructor tiene la facultad de denegar la apertura del juicio oral: art. 790), sin embargo, la práctica ha demostrado la insuficiencia de la previsión para que sólo en los casos en que exista fundamento suficiente se entre en el juicio oral. La fase de investigación ha de servir tanto para preparar el juicio oral como para evitar la apertura de juicios innecesarios. Resultan hoy plenamente vigentes aquellas observaciones de Carnelutti comentadas por Burón Barba “de este modo, la suavización del castigo final pone en evidencia que el enjuiciamiento es ya castigo por sí mismo desde los primeros pasos. Carnelutti en su proluación a las Lecciones del Proceso Penal expresa su inquietud ante esta aporía...” “el drama es que él (o sea el encausado) es castigado para saber si debe ser castigado”. De ahí se infiere que los únicos que de verdad pueden ser sometidos a un juicio enteramente justo son los culpables, con lo que el carácter dilucidador del juicio queda en entredicho. Todo ello exige del legislador que introduzca mecanismos que impidan la entrada en el juicio oral cuando de

una breve y sencilla investigación pudiera evitarse sentar en el banquillo a un inocente (lo que en el argot judicial se conoce con la pena de banquillo). Por ello es irrenunciable mantener con toda nitidez que el Juez tenga la atribución exclusiva y excluyente —controlada por la vía de recursos— de no decretar la apertura del juicio oral, cualquiera que sea quien se lo pida si el hecho que se imputa no es delito o cuando el material probatorio carezca de un mínimo de consistencia.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y SECRETO:

NECESIDAD DE UNA NUEVA REGULACIÓN MÁS MATIZADA

En la fase de instrucción se establece, actualmente, el secreto total para terceros con posibilidad de decretar el secreto para las partes. Por el contrario, en la fase de juicio oral, la publicidad es absoluta con posibilidad de excepciones que puede decretar el Tribunal. Este régimen legal contrasta con la realidad.

En la fase de sumario se considera conveniente flexibilizar confiando más en el arbitrio judicial. No tiene sentido que frente a la declaración legal, la realidad demuestre que las investigaciones judiciales son conocidas a través de los periódicos. Y es lógico que sea así en aquellos casos en que se trata de temas de interés público o social por verse afectados personajes públicos; es una exigencia del art. 20 de la Constitución que demanda esa posibilidad de información. Eso hay que conjugarlo con las exigencias de la investigación que pueden exigir el secreto en algunos casos o momentos y con el derecho al honor de los afectados. Hay que crear, pues, mecanismos legales que conjuguen esos distintos intereses en juego. El sistema legal actual ha quedado desfasado.

En la fase de juicio oral hay situaciones en que se deben tomar medidas para proteger a las víctimas y evitar que la publicidad del juicio degenera en el juicio espectáculo, así como salvaguardar la independencia del Tribunal (especialmente si es un jurado) de las posibles presiones extrañas. Deben arbitrarse mecanismos legales que permitan al Tri-

bunal, en casos excepcionales, restringir esa publicidad así como regular las grabaciones de los juicios como sucede en los países de nuestro entorno (Francia, Portugal, Alemania).

EL LLAMADO PRINCIPIO DEL CONSENSO

Vinculado al principio de oportunidad, va ganando autonomía propia. Se ha potenciado con la reforma de 1988, que instaura el Procedimiento Abreviado, sobre todo a impulsos de la Fiscalía General del Estado con la Circular 1/1989 sobre dicho Procedimiento.

Supone la potenciación de los sistemas de “transacción procesal”. Se debe tener presente la existencia de dos claros y firmes límites a su expansión: el principio de legalidad y el principio de respeto a la búsqueda de la verdad material. Es hoy uno de los temas más en debate en toda la doctrina procesal europea donde los sistemas de transacción penal propios de Estados Unidos van introduciéndose. Precisamente esos sistemas están ahora en cuestión por la doctrina procesalista americana. Siguiendo una reciente obra elaborada en Alemania (Weigand) pueden indicarse determinadas pautas que en una futura reforma debieran tenerse en cuenta en este punto: la actitud del acusado facilitadora de la persecución puede traducirse, como sucede en la mayoría de los ordenamientos, en un trato más favorable que permita reducir la pena. Pero aunque se ponga formalmente el acento en el beneficio obtenido por la cooperación, lo cierto es que la otra cara de la moneda es indisociable: el acusado no cooperador con la persecución penal (el que no renuncia a su derecho al juicio) recibe un trato más severo. Los acuerdos sirven ciertamente a la eficiencia de la justicia y aminoran el coste social del juicio. Es más discutible que sirva a los intereses de la colectividad y a los del propio acusado. Es preferible la regulación expresa del sistema para reforzar la seguridad jurídica (en este sentido es laudable el “patteggiamento” italiano). Es necesario un control judicial de esas conformidades, no limitándose el papel del Juez a un convi-

dado de piedra. Sería deseable, de otra parte, circunscribir los posibles acuerdos a las primeras fases del proceso, línea en la que se mueven cada vez más la jurisprudencia de los países de la Common Law. De esa forma se garantizan mejor los efectos de esos convenios en el sentido de acrecentar la eficiencia de la Administración de Justicia y se reduce al máximo el desgaste procesal. Y no puede perderse de vista que todo sistema de convenios o conformidades arrastra el riesgo de configurar una red en la que queden acogidos algunos inocentes cuya culpabilidad no hubiera podido acreditarse en un juicio oral. El riesgo de verdaderos chantajes legales o de concesiones por temor a un mal sólo probable, pero mayor que el cierto que se ofrece a cambio, es preocupante e invita a prever cautelas y mecanismos que disminuyan esos riesgos.

PRINCIPIOS DE CELERIDAD

Se debe crear un proceso simplificado para infracciones menores. Se beneficiaría la agilización de la Justicia y haría más efectivo el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.